



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5081-2007-HC/TC  
LORETO  
ROGER LÓPEZ PÉREZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger López Pérez contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 379, su fecha 6 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, don Tony Changaray Segura; y los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Gálvez Bustamante, Pareja Centeno y Cavides Luna, por vulneración a sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Refiere el demandante que ha sido procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Exp N° 622-2006), habiendo sido condenado por el Juzgado emplazado en consideración a sus antecedentes judiciales que lo calificarían de reincidente, y en base solo a sindicaciones no corroboradas con pruebas que sostengan la imputación; más aún, existe un acta de incautación de droga que no fue firmada por el recurrente por considerar que no cometió dicho ilícito penal. Del mismo modo, la Sala penal demandada confirmó la sentencia condenatoria, sin considerar las irregularidades en que se incurrió en la sentencia de primera instancia.

2. Que, del análisis de los argumentos expuestos de la demanda se aprecia que lo que en realidad subyace principalmente en la reclamación del actor es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se le atribuye, pues argumenta una supuesta precariedad probatoria en relación al ilícito penal por el que ha sido condenado, *“a pesar que se ha demostrado mi inocencia en todos sus extremos”*; aseveración que permite subrayar que **el proceso constitucional de hábeas corpus**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria**, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (STC N° 2849-2004-HC-TC).

3. Que siendo así, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el que establece que *“no proceden los procesos constitucionales, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado”*, debiendo ser declarada improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar, **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)